



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

Correo Institucional:

j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Horario: 8:00

a.m a 5:00 p.m

Constancia de secretaria: A despacho del señor Juez, memorial presentado por la parte actora en el que aporta el certificado de tradición del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No.378-31376, requerimiento efectuado mediante auto interlocutorio No. 1257 del 02 de junio de hogaño, previo a decretar la medida de embargo. Sírvase proveer.

Palmira, junio 16 de 2022

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario –

Auto Interlocutorio No. 1385

Proceso: Ejecutivo singular de mínima cuantía

Demandante: Hernando Restrepo Trujillo

Demandado: Hegler Francisco García Montaña, Iris Mayoli Hurtado,
Florentino Núñez

Radicación No. 76-520-41-89-002-**2017-00696-00**

Palmira, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

Evidenciado el informe de secretaría, el despacho judicial puede constatar el expediente obrante que, mediante auto interlocutorio No. 2104 del 16 de noviembre de 2017, se decretó el embargo del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No.378-31376 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, siendo negada su inscripción, habida cuenta que, se encontraba inscrita otra medida de embargo respecto del bien objeto de la cautela efectuada por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Palmira.

Conforme a lo anterior, el extremo activo de la demanda allega nuevo memorial en el que solicita el embargo de los derechos que ostenta el demandado Florentino Núñez sobre el 50% del bien inmueble referenciado, para lo cual, anexa el certificado de tradición en el cual se puede constatar la propiedad que del demandado.

Una vez verificado el certificado de tradición allegado al proceso, esta instancia judicial advierte que, en efecto la medida de embargo decretada por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Palmira, fue cancelada, según consta en la anotación No. 012 del 29 de mayo de 2018, asimismo, se evidencia que respecto del bien inmueble recae una medida cautelar de embargo decretada por la Secretaría de Hacienda Gestión de Cobro Coactivo de la Alcaldía Municipal de Palmira, por impuestos municipales, sin que a la fecha se haya ordenado la cancelación y por tanto encontrándose vigente la cautela, la cual consta en la anotación No. 011 del 24 de agosto de 2017.

De lo expuesto anteriormente, no resulta procedente decretar la cautela deprecada por la parte actora, por cuanto, respecto del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 378-31376, recae una medida cautelar vigente, decretada por la Alcaldía Municipal de Palmira, Secretaría de Hacienda Gestión de Cobro Coactivo.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional:
j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Horario: 8:00
a.m a 5:00 p.m

Colofón a lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la solicitud de decretar la medida de embargo deprecada por la parte actora, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 83 hoy, 17 de junio de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.

[https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-
depequenas-causas-y-competencia-multiple-
depalmira/2020n1](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-depequenas-causas-y-competencia-multiple-depalmira/2020n1)

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co

Constancia de secretaria: A despacho del señor Juez oficio proveniente del Banco Agrario, en el cual informan de una medida de embargo decretada. Sírvasse Proveer.

Palmira, junio 16 de 2022

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario. –

Auto Interlocutorio No. 1346

Proceso: Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante: Banco Agrario de Colombia
Demandado: Mónica Molina Aristizábal
Radicación No. 76-520-41-89-002-**2018-00495-00**

Palmira, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el informe de secretaría, esta instancia judicial puede evidenciar que mediante auto interlocutorio 1100 del 18 de mayo de hogañ, se decretó una medida cautelar de embargo, respecto de los dineros que a cualquier título posea la demandada, en la entidad financiera Banco Pichincha. La referida providencia fue remitida vía correo electrónico a la parte demandante para su conocimiento y fines pertinentes, habida cuenta que, es una providencia que goza de reserva.

Conforme a lo anterior, el día 7 de junio de 2022 se allega al despacho oficio proveniente del Banco Agrario, quien funge como demandante en el presente proceso, indicando *“En atención al oficio citado, informamos que, verificada la base de datos de clientes del Banco Agrario de Colombia, correspondiente a los productos de cuentas corrientes, cuentas de ahorro y CDT, teniendo en cuenta los números de identificación indicados en la solicitud, las personas y/o entidades relacionadas, no presentan vínculos con los productos antes mencionados, es decir no son clientes de esta Entidad, por tanto, no hay lugar para proceder con la medida de embargo”*.

En este orden de ideas, puede advertir el despacho un error de interpretación manifiesto por parte de la entidad demandante, por cuanto, el correo remitido daba cuenta del embargo decretado a su favor y en contra de la parte demandada, sobre los dineros que posea el extremo pasivo de la demanda en la entidad financiera Banco Pichincha.

El despacho procederá a agregar al expediente el memorial que antecede para que obre y conste y será puesto en consideración de la parte actora para los efectos que considere oportunos.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 83 Hoy, 17 de junio de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

Alexander Vargas V.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

Constancia de secretaria: A despacho del señor Juez, memorial presentado por la parte ejecutante con el que solicita nuevamente se decrete el embargo de títulos judiciales que reposan en el Juzgado Tercero Civil Municipal de Palmira. Sírvasse proveer.

Palmira, junio 16 de 2022

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario. -

Auto Interlocutorio No. 1345

Proceso: Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante: Félix Antonio Sendoya Moreno
Demandado: Diego Cárdenas G.
Radicación No. 76-520-41-89-002-**2019-00153-00**

Palmira, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

En atención al informe secretarial, puede establecer esta instancia judicial del expediente obrante que, la solicitud elevada por la parte actora, fue resuelta mediante auto interlocutorio No. 1260 del 03 de junio de 2022, siendo negada la cautela rogada por el demandante.

Cabe precisar que no es procedente el embargo de títulos judiciales que reposen en otro despacho, por cuanto, no se establece en el artículo 593 de manera taxativa, ni es predicable el embargo en este caso, porque si bien es cierto los dineros que son propiedad del demandado se encuentran referidos en una cuenta bancaria (numeral 10 del artículo 593), la misma, no es propiedad del extremo pasivo, lo que imposibilitaría el decreto de la cautela, conforme al artículo 599, que establece como requisito esencial que los bienes objetos de medidas cautelares sean de propiedad del demandado, advirtiendo este operador judicial que la cuenta bancaria es propiedad del Juzgado Tercero Civil Municipal de Palmira.

En ese orden de ideas, se negará la solicitud de embargo de los títulos judiciales deprecada por la parte actora y en consecuencia ordenará atenerse a lo resuelto en el auto interlocutorio 1260 del 03 de junio de 2022.

Colofón a lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

UNICO: Atenerse a lo resuelto mediante auto interlocutorio 1260 del 03 de junio de 2022, por medio del cual se profirió rechazo de la demanda.

Notifíquese y cúmplase,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

El Juez,

Geiber Alexander Arango Agudelo

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación
en estado No. 83 hoy, 17 de junio de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de
la página web de la Rama Judicial.

[https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-
depequenas-causas-y-competencia-multiple-
depalmira/2020n1](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-depequenas-causas-y-competencia-multiple-depalmira/2020n1)

Alexander Vargas V.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario



Constancia de secretaria: A despacho del señor juez memorial presentado por la parte actora con el que solicita sea enviado nuevamente el Oficio No. 1138 del 11 de agosto de 2021, habida cuenta que, se requiere para cancelar los correspondientes derechos de registro. Asimismo, solicita sea enviado el oficio de embargo que decreta la medida cautelar sobre cuentas de ahorro y corrientes del demandado a distintas entidades financieras. Sírvasse proveer.

Palmira, junio 16 de 2022

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario. -

Auto Interlocutorio No. 1365

Proceso: Ejecutivo singular de mínima cuantía

Demandante: Gases de Occidente S.A. E.S.P

Demandado: Lina María Valencia Benítez, Livia Nora Benítez De Valencia

Radicación No. 76-520-41-89-002-**2021-00169**-00.

Palmira, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

Evidenciado el informe de secretaría y advirtiéndole que, la medida de embargo no ha sido registrada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buga, por la falta de pago de los emolumentos correspondientes por la inscripción de la medida por la parte actora, esta judicatura accederá a remitir nuevamente el Oficio de embargo a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira con copia a la parte demandante, a efectos de que se materialice la medida cautelar decretada.

En lo que respecta a la solicitud del envío del oficio de embargo a distintas entidades financieras, el despacho puede constatar del expediente obrante que, a la fecha, no existe providencia alguna mediante la cual se haya decretado tal cautela, siendo deprecada por parte la actora en el escrito inicial de la demanda.

Conforme lo anterior, teniendo presente que, en el proceso de marras fue decretada una medida de embargo respecto del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 378-105507 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buga, esta instancia judicial no considera necesario decretar otra cautela, por cuanto, la medida de embargo decretada se torna suficiente para satisfacer las acreencias perseguidas, actuando el despacho de conformidad con lo reglado en el artículo 599 inciso tercero del C.G.P que a la letra determina *“El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario”*.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Remitir nuevamente por Secretaría el Oficio de embargo dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, a efectos de que se materialice la medida cautelar decretada.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

SEGUNDO: Negar la solicitud de envío de oficios de embargo a las entidades financieras, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 83 hoy, 17 de junio de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

Alexander Vargas V.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

Constancia de secretaria: A despacho del señor Juez, memorial presentado por la parte actora con el cual solicita la ampliación de las medidas previas en el proceso de la referencia. Sírvase proveer.

Palmira, junio 16 de 2022

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario. -

Auto Interlocutorio No. 1381

Proceso: Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante: Johann Alejandro Dueñas Jaimes
Demandado: Alba Heddy Calero de Arenas
Radicación No. 76-520-41-89-002-**2021-00269**-00

Palmira, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

Evidenciado el informe de secretaría, el despacho judicial constata del expediente obrante que, mediante auto interlocutorio No. 3141 del 06 de julio de 2021, esta judicatura decretó la medida cautelar de embargo respecto del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 373-79831 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buga, siendo registrado la cautela a favor de la parte actora, el día 29 de julio de 2021.

Conforme a lo anterior, mediante auto interlocutorio 1896 del 08 de septiembre de 2021, esta instancia judicial decretó la medida cautelar de secuestro del bien inmueble, ordenando comisionar a los juzgados civiles de Buga, a efectos de la materialización de la cautela, correspondiéndole por reparto al Juzgado Tercero Civil Municipal de Buga.

Con respecto al memorial allegado por el extremo activo de la demanda, en el cual solicita la ampliación de la medida de embargo, respecto a los dineros que a cualquier título posea la demandada en distintas entidades financieras, bajo el argumento de no haberse efectuado aun el secuestro del bien inmueble, para que no se tornen ilusorias las acreencias perseguidas, este despacho no considera procedente decretar una nueva medida de embargo, por cuanto, a la fecha el inmueble respecto del cual se decreto la cautela, se encuentra debidamente registrado a nombre del demandante, estando pendiente únicamente la práctica del secuestro, por tanto, este operador judicial considera que las medidas decretadas se tornan suficientes para asegurar el pago de las obligaciones perseguidas, actuando de conformidad con lo establecido en el artículo 599 inciso tercero del C.G.P, que a la letra determina “El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario”.

Colofón a lo anterior, el juzgado

RESUELVE:

UNICO: Negar la solicitud de ampliación de medidas cautelares deprecada por la parte actora, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 83 Hoy, 17 de junio de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

Constancia de secretaria: A despacho del señor Juez el presente proceso, con memorial proveniente de la parte ejecutante, con el que aporta la escritura pública No. 737 del 24 de abril de 2018, en la que consta la descripción de los linderos del bien inmueble embargado, a fin de que se decrete la medida cautelar de secuestro. Asimismo, memorial allegado por la parte actora, en el que informa de la notificación personal surtida a la parte pasiva de la demanda de manera negativa. Sírvasse proveer.

Palmira, junio 16 de 2022

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario. -

Auto Interlocutorio No. 1375

Proceso: Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante: Constantino Camacho
Demandado: Jaime Armando López Sánchez
Radicación No. 76-520-41-89-002-2021-00591-00

Palmira, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el informe de secretaría y como quiera que el embargo decretado dentro del presente asunto se encuentra debidamente inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria No. 378-89640 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, asimismo, que mediante el presente memorial allegado al proceso, la parte actora aporta la escritura pública No. 737 del 24 de abril de 2018, en la que consta la descripción de los linderos del bien inmueble y demás especificaciones, esta instancia judicial procederá a ordenar la práctica del secuestro, de conformidad con lo establecido en el artículo 595 del Código General del Proceso.

En lo que respecta a la notificación surtida por correo certificado a la parte demandada, esta judicatura evidencia que la parte actora refiere que la misma fue efectuada de manera negativa, habida cuenta que, se presentó un error involuntario, por cuanto, los documentos fueron enviados a la nomenclatura carrera 9A No. 30-40, siendo la correcta carrera 9A No. 35 -40, por tanto, procedió a remitir nuevamente la notificación personal al extremo pasivo de la demanda con todos sus anexos, quedando pendiente su concreción.

Colofón a lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar la práctica de secuestro de los derechos que ostenta el demandado Jaime Armando López Sánchez, identificado con CC No. 16.253.795, sobre el inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 378-89640 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, el cual se encuentra ubicado en la carrera 9A No. 35-40 del municipio de Palmira y cuyos linderos y demás especificaciones fueron aportados por la parte actora.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

SEGUNDO: Designar como secuestre a Hilda María Duran Caicedo identificada con cédula de ciudadanía No. 31.172.848, quien se ubica en la calle 24 # 27-24 de la ciudad de Palmira, auxiliar de la justicia que se toma a su turno de la lista respectiva.

TERCERO: Comisionar al alcalde municipal de Palmira - Valle del Cauca, a quién se le libraré despacho comisorio con los insertos del caso. Queda facultado para subcomisionar o delegar a quien considere pertinente, así como para reemplazar al auxiliar de la justicia y fijar los honorarios respectivos.

CUARTO: Glosar sin consideración el memorial de notificación personal.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 83 hoy, 17 de junio de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co

Constancia de secretaria: A despacho del señor Juez oficio proveniente la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buga, en el que informan respecto de la medida de embargo decretada por esta judicatura. Sírvasse Proveer.

Palmira, junio 16 de 2022

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario. –

Auto Interlocutorio No. 1374

Proceso: Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante: Jose Manuel Hernández Cardona
Demandado: Jesús Elías Valencia Zuluaga
Radicación No. 76-520-41-89-002-2022-00122-00

Palmira, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el informe de secretaría y como quiera que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buga, informa respecto de la medida de embargo que:

Doctor
ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Carrera 29 # 22 – 43
Palmira – Valle



Origen: ALM- OFICINA DE REGISTRO BUGA - VALLE
Destino: JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
Asunto: CONSTANCIA DE REGISTRO MAT.373-3756'

ASUNTO OFICIO No.124 DEL 06-05-2022 RAD.2022-00122-00

En atención a los oficios de la referencia nuevamente adjunto la **Constancia de Registro** correspondiente a los predio(s) identificado(s) con el (los) folio(s) matricula(s) inmobiliaria (s) **373-37562 (LEY 1579 DE 01-10-2012)**.

"ARTICULO 24. Notificación de los actos de inscripción. Los actos de inscripción o registro se entenderán notificados el día en que se efectuó la correspondiente anotación. Si el acto de inscripción hubiere sido solicitado por Entidad o persona distinta de quien aparezca como titular del derecho, la inscripción deberá comunicarse a dicho titular por cualquier medio idóneo, dentro de los (5) cinco días siguientes a la correspondiente anotación.

El titular del derecho podrá autorizar a otra persona para que se notifique en su nombre, mediante escrito que no requerirá presentación personal. El autorizado solo estará facultado para recibir la notificación y por lo tanto, cualquier manifestación que haga en relación con el acto administrativo se tendrá, de pleno derecho, por no realizada.

Parágrafo. Todos aquellos títulos o documentos referidos a inscripciones de medidas cautelares serán remitidos por el Registrador de Instrumentos Públicos al respectivo despacho judicial, bien sea con la constancia de inscripción o con la nota devolutiva, según el caso, dentro de los términos establecidos en código de procedimiento Administrativo, o de la norma que lo adicione o modifique."

El despacho procederá a agregar al expediente el memorial que antecede para que obre y conste y será puesto en consideración de la parte actora para los efectos que considere oportunos.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 83 Hoy, 17 de junio de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

Alexander Vargas V.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario



Constancia de secretaria: A despacho del señor juez, memorial proveniente de la parte actora, el que solicita se efectúe control de legalidad frente al auto que rechaza la demanda. Sirvase Proveer

Palmira, junio 16 de 2022.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Auto Interlocutorio No. 1336

Proceso: Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante: Banco de Bogotá S.A.
Demandado: Parmenio Calderón Corredor
Radicación No. 76-520-41-89-002-**2022-00175-00**

Palmira, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

En atención al informe secretarial, esta judicatura puede evidenciar del expediente obrante que, mediante auto interlocutorio 1027 del 12 de mayo de hogaño, se inadmitió el proceso ejecutivo propuesto por la demandante, notificado el proveído mediante estado No 66 del 13 de mayo de 2022, siendo allegado escrito de subsanación el día 16 de mayo de 2022; como quiera que la parte actora no corrigió en debida forma los yerros señalados en el referido auto, se profirió el auto interlocutorio 1089 del 17 de mayo de los corrientes, mediante el cual se decretó el rechazo de la presente demanda.

Conforme lo anterior, el extremo activo de la demanda allega por segunda vez escrito de subsanación el día 19 de mayo de hogaño, corrigiendo en el correspondiente memorial las fallas señaladas en el auto inadmisorio de la demanda; habida cuenta que, el despacho, había proferido providencia mediante el cual se rechazó la demanda impetrada por la parte actora, se profirió el auto interlocutorio 1148 del 24 de mayo de 2022, en el cual se ordenó atenerse a lo resuelto en el auto que rechaza la demanda.

En razón a ello, la entidad demandante, a través de memorial fechado el día 26 de mayo de 2022, solicita al despacho que en virtud del control de legalidad revoque el auto interlocutorio de fecha 17 de mayo de 2022, mediante el cual se profiere rechazo de la demanda y en su lugar se libre mandamiento de pago.

En ese orden de ideas la parte actora fundamenta su petición con base en la corrección de los yerros señalados en el auto que inadmitió la demanda, mediante el segundo escrito de subsanación allegado al proceso, indicando para el efecto, que el mismo arribó al despacho dentro del término establecido en el artículo 90 del C.G.P.

Corresponde a esta instancia judicial, previo a resolver la solicitud elevada por la parte demandante, tener en consideración lo reglado en el artículo 132 del C.G.P., el cual establece que el control de legalidad será agotado por el juez al finalizar cada etapa procesal para “*corregir o sanear **los vicios que configuren nulidades** u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes*”.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

Del estudio de la referida normatividad legal, vislumbra el despacho que, lo solicitado por la parte actora no se encuentra enmarcado en las causales de nulidad establecidas en el artículo 133 del C.G.P, advirtiéndose que no es aplicable al presente caso, habida cuenta que, lo que persigue según la solicitud allegada al despacho, es revocar el auto que rechaza la demanda y en su lugar librar mandamiento de pago a su favor y en contra del demandado. Al respecto, se debe tener presente que, en nuestro estatuto procesal, la revocatoria de providencias emitidas por el juez se acompasan a los ordenamientos legales establecidos para los recursos o cuando las providencias son contrarias a derecho, lo cual no se ajusta al proceso de marras, considerando que, en primer lugar, la demandante no presentó recurso alguno al proveído mediante el cual se decretó el rechazo de la demanda y en segundo lugar, el auto interlocutorio que decretó el rechazo, se encuentra enmarcado en lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., en tanto que, esta judicatura profirió la citada providencia con base en la subsanación allegada al proceso inicialmente, por cuanto, la misma no corrigió en debida forma los yerros señalados en el auto inadmisorio de la demanda.

Teniendo presente todo lo anteriormente señalado, esta judicatura no accederá a la solicitud elevada por la demandante y reitera que, la parte actora debe atenerse a lo resuelto mediante auto interlocutorio 1089 del 17 de mayo de hogaño, mediante el cual se decretó el rechazo de la presente demanda.

Por todo lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

ÚNICO: Atenerse a lo resuelto mediante auto interlocutorio 1089 del 17 de mayo de 2022, por medio del cual se profirió rechazo de la demanda.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

**GEIBER ALEXANDER ARANGO
AGUDELO**

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE (Palmira Valle).

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 83 Hoy, 17 de junio de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

Alexander Vargas V.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co

Constancia de secretaria: A despacho del señor Juez, memorial presentado por la parte demandante, en el que solicita se adicione al mandamiento de pago librado mediante auto interlocutorio 1190 del 26 de mayo de 2022, el valor del correspondiente a los intereses de plazo respecto del pagaré No. 5319610002679653. Sírvasse Proveer.

Palmira, junio 16 de 2022

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario. –

Auto Interlocutorio No. 1343

Proceso: Ejecutivo para la efectividad de la garantía real

Demandante: Scotiabank Colpatría S.A.

Demandado: Edna Ruth Cajiao Varela, Carlos Fernando Murillas Obonaga

Radicación No. 76-520-41-89-002-**2022-00185-00**

Palmira, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

En atención a la constancia secretarial, procede el despacho a resolver la solicitud de adicionar al auto interlocutorio No. 1190 del 26 de mayo de 2022, el librar mandamiento de pago, respecto de la suma correspondiente a los intereses de plazo del pagaré No. 5319610002679653, presentada con el escrito de demanda.

En consideración de lo anterior, el despacho advierte que la solicitud elevada por la parte activa de la demanda no es procedente, habida cuenta que, como se precisó en el auto interlocutorio referenciado, el escrito de demanda aportado, presenta una inconsistencia respecto de la fecha de exigibilidad de los intereses de plazo rogados por la parte actora, refiriendo los mismos en la pretensión segunda de la demanda literal b de la siguiente forma *“por concepto de INTERESES DE PLAZO, dejados de pagar desde el día 23 de abril de 2021 al 07 de marzo de 2021...”*.

Conforme a lo solicitado en el escrito de demanda y pese a la inconsistencia presentada en la fecha que atañe a los intereses de plazo del pagaré No. 5319610002679653, esta judicatura procedió a librar mandamiento de pago conforme a derecho en la forma que considero legal, acompasando su actuación a lo reglado en el artículo 430 del C.G.P. que a la letra determina *“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal”*.

Para concluir, esta instancia judicial procedió a librar mandamiento de pago, respecto de las sumas de dinero que se ajustan a los presupuestos de claridad y exigibilidad, absteniéndose de reconocer en el auto interlocutorio 1190 del 26 de mayo de 2022, la suma correspondiente a los interés de plazo del pagaré citado, en tanto que, la misma no precisaba los presupuestos normativos y jurisprudenciales (obligación clara, expresa y actualmente exigible), necesarios para ser reconocidos en la providencia que libra mandamiento de pago.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co

Colofón a lo anterior, el despacho,

RESUELVE:

UNICO: Negar la solicitud de adición al auto interlocutorio 1190 del 26 de mayo de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación
en estado No. 83 Hoy, 17 de junio de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de
la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

Alexander Vargas V.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

Constancia de secretaria: A despacho del señor Juez, memorial presentado por la parte demandante con el que solicita oficiar a la EPS SURA, para que se sirva indicar el nombre y dirección del empleador del demandado. Asimismo, memorial con el cual solicita sea remitida copia a la parte demandante de los oficios de embargo dirigidos a las entidades financieras. Sírvase proveer.

Palmira, junio 16 de 2022

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario. -

Auto Interlocutorio No. 1344

Proceso: Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante: Banco Finandina S.A.
Demandado: Carlos Esteban Bolaños García
Radicación No. 76-520-41-89-002-**2022-00200-00**

Palmira, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

Evidenciado el Informe de Secretaría, el despacho judicial puede evidenciar del expediente obrante que, mediante auto interlocutorio 1256 del 02 de junio de hogaño, se libró mandamiento de pago a favor de la entidad demandante, decretando el embargo de los derechos que ostenta el demandado sobre el bien inmueble identificado con el número de matrícula inmobiliaria 378-72666; asimismo, se ordenó el embargo de los dineros que a cualquier título posea el extremo pasivo de la demanda, en determinadas entidades financieras.

Conforme a lo expuesto, procede el despacho a resolver la solicitud elevada por la parte actora, en la que solicita oficiar a la EPS SURA, a fin de que indique el lugar y nombre del empleador del demandado, en aras de solicitar una nueva medida de embargo.

Al respecto, esta judicatura no accederá a la petición rogada por el extremo activo de la demanda, habida cuenta que, en el proceso de marras fueron decretadas dos medidas cautelares, que, a consideración de esta instancia judicial, se tornan suficientes para garantizar el pago de las acreencias perseguidas, salvo que las ya decretadas, se acredite, resultaron inanes.

En cuanto a la solicitud de envío con copia a la parte demandante al correo gerencia@mcbrownferro.com de los oficios de embargo de dineros con destino a entidades financieras, se procederá a acceder a su solicitud.

Colofón a lo anterior, el juzgado

RESUELVE:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

PRIMERO: Negar la solicitud de oficiar a la EPS SURA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación
en estado No. 83 hoy, 17 de junio de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de
la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-depequenas-causas-y-competencia-multiple-depalmira/2020n1>

Alexander Vargas V.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

Correo Institucional:

j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Horario: 8:00

a.m a 5:00 p.m

Constancia de secretaría: A despacho del señor Juez el presente proceso, a efectos de emitir pronunciamiento, en tanto que, la parte actora no allegó el correspondiente escrito de subsanación de la demanda dentro del término establecido para ello. Sírvasse proveer.

Palmira, junio 16 de 2022

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario. –

Auto Interlocutorio No. 1361

Proceso: Prueba anticipada – Interrogatorio de parte

Demandante: Martha Cecilia Gaviria

Demandado: Aracelly Ceballos

Radicación No. 76-520-41-89-002-2022-00223-00

Palmira, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

Evidenciando el informe de secretaría, procede el despacho a emitir pronunciamiento dentro del presente proceso, toda vez que la parte actora no cumplió con la carga procesal ordenada mediante auto interlocutorio No. 1234 del 03 de junio de 2022, notificado por estado electrónico No. 80 del 06 de junio de 2022.

CONSIDERACIONES

Señala el artículo 90 del Código General del Proceso que:

“(…) Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibles la demanda solo en los siguientes casos:

- 1. Cuando no reúna los requisitos formales.*
- 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.*
- 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.*
- 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.*
- 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.*
- 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.*
- 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.*

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

Correo Institucional:

j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Horario: 8:00

a.m a 5:00 p.m

rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.
(Subrayado propio).

Así, toda vez que la parte actora no allegó el correspondiente escrito de subsanación y teniendo en cuenta que han transcurrido más de los 5 días otorgados para que se cumpliera con la carga procesal impuesta mediante auto interlocutorio No. 1234 del 03 de junio de 2022, sin que se hubiese llevado a cabo tal gestión por la parte demandante, procede el rechazo de la misma, de acuerdo a lo expuesto en las líneas precedentes.

Por estas razones el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente solicitud de prueba anticipada propuesta por Martha Cecilia Gaviria, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - Consecuencialmente a la decisión que precede, ordénese **DEVOLVER** a la parte actora los anexos presentados con la demanda, sin necesidad de Desglose.

TERCERO. - ARCHIVAR las actuaciones realizadas, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 83 hoy, 17 de junio de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.

[https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-
depequenas-causas-y-competencia-multiple-](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-depequenas-causas-y-competencia-multiple-)

	REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA <i>Correo Institucional:</i> j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co <i>Horario: 8:00</i> <i>a.m a 5:00 p.m</i>
	depalmira/2020n1 <i>Alexander Vargas V.</i> ALEXANDER VARGAS VIRGEN Secretario



Constancia de secretaría: A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que ha sido remitido por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Candelaria por competencia, para conocimiento el día 24 de mayo de 2022. Sírvase proveer.

Palmira, junio 16 de 2022.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Auto Interlocutorio No. 1340

Proceso: Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante: Jorge Minoru Lozano Amézquita
Demandado: James Humberto Diaz Córdoba
Radicación No. 76-520-41-89-002-**2022-00242-00**

Palmira, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

Evidenciado el informe de secretaría, del presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía interpuesto por Jorge Minoru Lozano Amézquita, se advierte que se hace necesario presentar conflicto negativo de competencia, teniendo presente que, la competencia del presente proceso se determinó conforme al artículo 28 numeral 3, es decir, conforme al lugar de cumplimiento de la obligación.

De ahí que resulte pertinente señalar que, la parte actora estipuló que el lugar de cumplimiento de la presente obligación conforme al pagaré No 188, el cual sirve de base para el presente proceso, sería en la ciudad de Candelaria valle, situación que fue ratificada en el escrito de demanda, habida cuenta que, la parte actora determina de manera inequívoca la competencia del proceso de marras, con base en lo reglado en el numeral 3 del artículo 28 del C.G.P.

Por lo anterior, resulta necesario proponer conflicto negativo de competencia de conformidad con el artículo 139 del C.G.P., en contra del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Candelaria.

Colofón a lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la falta de competencia para avocar el conocimiento de la demanda ejecutiva de mínima cuantía, propuesta por Jorge Minoru Lozano Amézquita, según lo dispuesto en la parte motiva de este proveído

SEGUNDO: Proponer conflicto negativo por falta de competencia contra el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Candelaria, por las razones expuestas.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

TERCERO: En firme la presente decisión, envíese la demanda al reparto de los Juzgados del Circuito de Palmira, para que asigne al superior funcional del ramo que dirima el conflicto propuesto previa anotación de la salida en los libros que se llevan en la Secretaría del Despacho.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE (Palmira Valle).

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 83 Hoy, 17 de junio de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

Alexander Vargas V.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

Correo Institucional:

j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Horario: 8:00

a.m a 5:00 p.m

Constancia de secretaria: A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado el día 24 de mayo de 2022. Sírvasse proveer.

Palmira, junio 16 de 2022.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario. –

Auto Interlocutorio No. 1341

Proceso: Ejecutivo singular de mínima cuantía

Demandante: Banco Comercial AV Villas

Demandado: Juan Francisco Pérez Souffert

Radicación No. 76-520-41-89-002-**2022-00245-00**

Palmira, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

El proceso ejecutivo singular de mínima cuantía propuesto por el Banco Comercial AV Villas, adolece de los siguientes defectos que hace necesaria su inadmisión:

1. El artículo 82, numeral primero, del Código General del Proceso regula que la demanda se debe interponer ante el juez competente, por lo cual la demanda deberá ser reformulada con el fin que se dirija al Juez Segundo de Pequeñas Causas y de Competencia Múltiple de Palmira, en virtud de la distribución de competencias territoriales que dispuso el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo CSJVR16-149 del 31 de agosto de 2016.
2. En el certificado de existencia y representación legal expedido por la cámara de comercio de Bogotá, no se evidencia el nombramiento del señor Bernardo Parra Enríquez, como representante legal para asuntos judiciales del Banco comercial AV Villas. Asimismo, se aduce por la parte actora anexar el correspondiente certificado expedido por la Superintendencia Financiera en el que da cuenta de ello, advirtiendo el despacho, que el mismo no fue allegado al proceso.
3. De conformidad con los presupuestos de precisión y claridad con el que deben narrarse los hechos en que se fundan las pretensiones de la demanda (artículo 82 numerales 4 y 5 del C.G.P.), la parte demandante deberá:
 - Indicar en el hecho primero literal B porque razón se precisa el día 28 de enero de 2020, como fecha de pago de la obligación, la cual es disímil al reflejado en el pagaré 2735229, cuya fecha de vencimiento es el día 06 de mayo de 2022.
 - Precisar al despacho porque motivo en la pretensión primera literal B, se establecen como fecha de exigibilidad los intereses moratorios desde el día 28 de enero de 2020, siendo inexacta a la evidenciada en el pagaré anexo, máxime cuando del escrito de demanda, no se vislumbra que la entidad demandante haya ejercido una cláusula aceleratoria.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

Correo Institucional:

j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Horario: 8:00

a.m a 5:00 p.m

- Indicar en el hecho primero literal C, porque razón el deudor se constituyó en mora al día siguiente del otorgamiento del pagaré 2735229, habida cuenta que, el citado título se otorgó el día 27 de enero de 2020 y según se indica en la demanda incurrió en mora el día 28 de enero de 2020.

Respecto de la medida de embargo, esta será resuelta una vez se libre orden de pago.

Colofón a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

1. **Inadmitir** el ejecutivo singular de mínima cuantía propuesto por Banco Comercial AV Villas, por las razones expuestas.
2. **Conceder** el término legal de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada en los defectos que adolece so pena de rechazo.
3. **No reconocer** personería la abogada Adriana Argoty Botero, hasta tanto, sea anexado el certificado de existencia emitido por la Superintendencia Financiera.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación
en estado No. 83 hoy, 17 de junio de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico
de la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-depequenas-causas-y-competencia-multiple-depalmira/2020n1>

Alexander Vargas V.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

	REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA <i>Correo Institucional:</i> j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co <i>Horario: 8:00</i> <i>a.m a 5:00 p.m</i>
---	--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

Correo Institucional:

j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Horario: 8:00

a.m a 5:00 p.m

Constancia de secretaria: A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado el día 26 de mayo de 2022. Sírvase proveer.

Palmira, junio 16 de 2022.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario. –

Auto Interlocutorio No. 1342

Proceso: Ejecutivo singular de mínima cuantía

Demandante: Banco de Occidente

Demandado: Laborales de Occidente S.A.S., Carolina Marín Giraldo

Radicación No. 76-520-41-89-002-**2022-00247-00**

Palmira, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

El proceso ejecutivo singular de mínima cuantía propuesto por Banco de Occidente, adolece de los siguientes defectos que hace necesaria su inadmisión:

1. El artículo 82, numeral primero, del Código General del Proceso regula que la demanda se debe interponer ante el juez competente, por lo cual la demanda deberá ser reformulada con el fin que se dirija al Juez Segundo de Pequeñas Causas y de Competencia Múltiple de Palmira, en virtud de la distribución de competencias territoriales que dispuso el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo CSJVR16-149 del 31 de agosto de 2016.
2. Conforme al artículo 82 numeral 2 del C.G.P., el escrito de demanda deberá indicar la identificación plena de las partes procesales, la norma en comento reza *“El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce...”*, advirtiéndose el despacho que el número de identificación de la entidad demandante no fue incluida en el libelo introductorio de la demanda, al igual que el número de identificación de su representante legal y el número de verificación del Nit. de la sociedad demandada.
3. En el acápite *“NOTIFICACIONES”*, se refiere la dirección calle 13 No. 4 -25 piso 2, como lugar de notificaciones de la parte actora, siendo disímil al reflejado en el certificado de existencia y representación legal aportado al proceso.

Respecto de la medida de embargo, esta será resuelta una vez se libre orden de pago.

Colofón a lo anterior, el Juzgado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

Correo Institucional:

j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Horario: 8:00
a.m a 5:00 p.m

RESUELVE:

1. **Inadmitir** el ejecutivo singular de mínima cuantía propuesto por Banco de Occidente por las razones expuestas.
2. **Conceder** el término legal de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada en los defectos que adolece so pena de rechazo.
3. **Reconocer** personería al abogado Jorge Naranjo Domínguez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.597.691 y T.P No. 34.456 del C. S de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en el presente asunto, conforme lo dispone el Decreto 196 de 1971. Se deja constancia que a la fecha no obra sanción disciplinaria que le impida el desempeño de la profesión, según consta en el certificado de antecedentes disciplinarios del C.S de la J, que se anexa al expediente.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación
en estado No. 83 hoy, 17 de junio de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico
de la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-depequenas-causas-y-competencia-multiple-depalmira/2020n1>

Alexander Vargas V.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional:
j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Horario: 8:00
a.m a 5:00 p.m

Constancia de secretaria: A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado el día 27 de mayo de 2022. Sírvase proveer.

Palmira, junio 16 de 2022.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario. –

Auto Interlocutorio No. 1342

Proceso: Verbal sumario - Responsabilidad civil extracontractual
Demandante: Doris Vidal Duarte
Demandado: Bellatela S.A.
Radicación No. 76-520-41-89-002-**2022-00248-00**

Palmira, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

El proceso verbal sumario de responsabilidad civil extracontractual propuesto por Doris Vidal Duarte, adolece de los siguientes defectos que hace necesaria su inadmisión:

1. El artículo 82, numeral primero, del Código General del Proceso regula que la demanda se debe interponer ante el juez competente, por lo cual la demanda deberá ser reformulada con el fin que se dirija al Juez Segundo de Pequeñas Causas y de Competencia Múltiple de Palmira, en virtud de la distribución de competencias territoriales que dispuso el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo CSJVR16-149 del 31 de agosto de 2016.
2. Conforme al artículo 82 numeral 2 del C.G.P., el escrito de demanda deberá indicar la identificación plena de las partes procesales, la norma en comento reza *“El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce...”*, advirtiendo el despacho que, en el libelo introductorio de la demanda, no se incluye el domicilio de la demandada, debiéndose incorporar.
3. La cuantía derivada de las pretensiones de la demanda, dan cuenta que la naturaleza del proceso de marras, corresponde a un proceso verbal sumario (artículo 390 C.G.P), situación que contrasta con la determinación del proceso en el libelo introductorio de la demanda, el cual deberá ser objeto de modificación.
4. Las pruebas testimoniales solicitadas por la parte actora, no cumplen los lineamientos establecidos en el artículo 212 del C.G.P, habida cuenta que, no se estableció el domicilio o residencia donde deban ser citados los testigos, asimismo, en caso de que cuenten con un canal digital debe ser aportado al proceso.

Colofón a lo anterior, el Juzgado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

Correo Institucional:

j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Horario: 8:00
a.m a 5:00 p.m

RESUELVE:

1. **Inadmitir** el proceso verbal sumario de responsabilidad civil extracontractual propuesto por Doris Vidal Duarte por las razones expuestas.
2. **Conceder** el término legal de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada en los defectos que adolece so pena de rechazo.
3. **Reconocer** personería a la abogada Edith Castañeda Aldana, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.667.905 y T.P No. 237.303 del C. S de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en el presente asunto, conforme lo dispone el Decreto 196 de 1971. Se deja constancia que a la fecha no obra sanción disciplinaria que le impida el desempeño de la profesión, según consta en el certificado de antecedentes disciplinarios del C.S de la J, que se anexa al expediente.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación
en estado No. 83 hoy, 17 de junio de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico
de la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-depequenas-causas-y-competencia-multiple-depalmira/2020n1>

Alexander Vargas V.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

Correo Institucional:

j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Horario: 8:00

a.m a 5:00 p.m

Constancia de secretaria: A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado el día 27 de mayo de 2022. Sírvasse proveer.

Palmira, junio 16 de 2022

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario. -

Auto Interlocutorio No. 1352

Proceso: Ejecutivo singular de mínima cuantía

Demandante: Sebastián Moncayo Parra

Demandado: German Alonso García

Radicación No. 76-520-41-89-002-**2022-00249-00**

Palmira, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

Acorde al escrito de la demanda interpuesto por Sebastián Moncayo Parra, en el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía de la referencia, la parte actora determina la competencia por el lugar de cumplimiento de la obligación, conforme lo establece el artículo 28 numeral 3 del C.G.P. que reza *“En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones.”*

Conforme a lo anterior se evidencia del contrato de compraventa de vehículo automotor allegado al proceso como anexo, que, se estableció como domicilio contractual la dirección correspondiente a la carrera 22 No. 34 – 38 Barrio Uribe-Uribe, dirección que se encuentra dentro del perímetro delimitado territorialmente por parte de la Alcaldía Municipal en su Plan de Ordenamiento Territorial, para la comuna No. 4.

Aunado a lo anterior, el Acuerdo No. CSJVR16-149 de 31 de agosto de 2016, *“por medio del cual se definen las Comunas que atenderán los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Buenaventura, Palmira y Tuluá”* dispuso la competencia de este juzgado las comunas 3, 5 y 6 de Palmira.

Como fundamento de todo lo anteriormente expuesto y de conformidad con el acuerdo No. CSJVR16-149 de agosto 31 de 2016, que determina la competencia territorial de los juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple de Palmira, se circunscribe la competencia de manera expresa a las comunas 1,2,3,4,5, 6, aunado al hecho de que la nomenclatura carrera 22 No. 34 – 38 Barrio Uribe-Uribe, no pertenece a las comunas 3, 5 o 6, el llamado a asumir el conocimiento de este asunto, es el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Palmira.

De ahí, que le corresponda a este despacho, conforme el artículo 90 del C.G.P. remitir el asunto al juez competente.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional:
j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Horario: 8:00
a.m a 5:00 p.m

Colofón a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: **Declarar** la falta de competencia para avocar el conocimiento del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía propuesto por Sebastián Moncayo Parra, según lo dispuesto en el artículo 28 numeral 3 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: **Rechazar** la presente demanda por las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: **Remitir** el expediente digital al Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Palmira.

CUARTO: En firme la presente decisión, envíese al Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Palmira, previa anotación de la salida en los libros que se llevan en la Secretaría del despacho.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 83 hoy, 17 de junio de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.

[https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-
depequenas-causas-y-competencia-multiple-
depalmira/2020n1](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-depequenas-causas-y-competencia-multiple-depalmira/2020n1)

Alexander Vargas V.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

Correo Institucional:

j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Horario: 8:00

a.m a 5:00 p.m

Constancia de secretaria: A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado el día 27 de mayo de 2022. Sírvasse proveer.

Palmira, junio 16 de 2022

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario. -

Auto Interlocutorio No. 1352

Proceso: Ejecutivo singular de mínima cuantía

Demandante: Company Avengran S.A.S.

Demandado: Karol Dayana Ossa Rosero

Radicación No. 76-520-41-89-002-**2022-00250-00**

Palmira, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

Acorde al escrito de la demanda interpuesto por Company Avengran S.A.S, en el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía de la referencia, la parte actora determina la competencia por el lugar de domicilio del demandado, conforme lo establece el artículo 28 numeral 1 del C.G.P. que reza *“En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado”*.

Conforme a lo anterior se evidencia del escrito de demanda allegado, al igual que en la solicitud de crédito aportado como prueba al proceso, que la dirección de residencia de la parte pasiva de la demanda, se estableció en la dirección correspondiente a la calle 67 No. 26 – 84 del barrio Alameda, dirección que se encuentra dentro del perímetro delimitado territorialmente por parte de la Alcaldía Municipal en su Plan de Ordenamiento Territorial, para la comuna No. 1.

Aunado a lo anterior, el Acuerdo No. CSJVR16-149 de 31 de agosto de 2016, *“por medio del cual se definen las Comunas que atenderán los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Buenaventura, Palmira y Tuluá”* dispuso la competencia de este juzgado las comunas 3, 5 y 6 de Palmira.

Como fundamento de todo lo anteriormente expuesto y de conformidad con el acuerdo No. CSJVR16-149 de agosto 31 de 2016, que determina la competencia territorial de los juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple de Palmira, se circunscribe la competencia de manera expresa a las comunas 1,2,3,4,5, 6, aunado al hecho de que la nomenclatura calle 67 No. 26 – 84 del barrio Alameda, no pertenece a las comunas 3, 5 o 6, el llamado a asumir el conocimiento de este asunto, es el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Palmira.

De ahí, que le corresponda a este despacho, conforme el artículo 90 del C.G.P. remitir el asunto al juez competente.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional:
j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Horario: 8:00
a.m a 5:00 p.m

Colofón a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: **Declarar** la falta de competencia para avocar el conocimiento del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía propuesto por Company Avengran S.A.S, según lo dispuesto en el artículo 28 numeral 1 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: **Rechazar** la presente demanda por las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: **Remitir** el expediente digital al Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Palmira.

CUARTO: En firme la presente decisión, envíese al Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Palmira, previa anotación de la salida en los libros que se llevan en la Secretaría del despacho.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 83 hoy, 17 de junio de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.

[https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-
depequenas-causas-y-competencia-multiple-
depalmira/2020n1](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-depequenas-causas-y-competencia-multiple-depalmira/2020n1)

Alexander Vargas V.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

Correo Institucional:

j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Horario: 8:00

a.m a 5:00 p.m

Constancia de secretaria: A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado el día 1° de junio de 2022. Sírvasse proveer.

Palmira, junio 16 de 2022.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario. –

Auto Interlocutorio No. 1342

Proceso: Ejecutivo singular de mínima cuantía

Demandante: Bayport Colombia S.A

Demandado: Marleny Londoño De Collazos

Radicación No. 76-520-41-89-002-**2022-00254-00**

Palmira, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

El proceso ejecutivo singular de mínima cuantía propuesto por Bayport Colombia S.A, adolece de los siguientes defectos que hace necesaria su inadmisión:

1. La parte demandante deberá aportar la vigencia de la Escritura Pública No. No. 4314 del 05 de noviembre de 2020, otorgado por la Notaria 13 del Circuito Notarial de Bogotá, mediante la cual se otorgó poder general, con facultades de representación a Viviana Andrea Acero Bernal. Requerimiento que se precisa a la luz del concepto emitido por la Superintendencia de Notariado y Registro de Colombia en el cual se dispuso que, si bien los poderes generales subsisten por sí mismos, al ser un contrato autónomo que delega la representación judicial de una persona a un profesional del derecho, los apoderados deben presentar certificado de vigencia del poder que compruebe que el mismo no ha sido revocado por el mandante.
2. De conformidad con los presupuestos de precisión y claridad con el que deben narrarse los hechos en que se fundan las pretensiones de la demanda (artículo 82 numerales 4 y 5 del C.G.P.), la parte demandante deberá:
 - Precisar en el hecho primero de la demanda, la fecha real de suscripción del pagaré 671610, el cual fue referenciado por la parte actora el día 28 de mayo de 2018, siendo disímil al reflejado en el documento base de la obligación aportado al proceso.
 - Reformular la pretensión primera de la demanda, por cuanto, no se precisa de manera clara la fecha correspondiente a la exigibilidad de los intereses remuneratorios, asimismo, no se determina de manera inequívoca la fecha desde la cual se solicitan los intereses moratorios, debiéndose formular lo que se pretende con precisión y claridad.
 - Indicar al despacho porque razón se establece el cobro de un periodo de gracia por valor de \$1.198.917,77, cuando dicho concepto no se encuentra estipulado en la carta de instrucciones, ni en el título genitor.

Respecto de la medida de embargo, esta será resuelta una vez se libre orden de pago.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

Correo Institucional:

j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Horario: 8:00

a.m a 5:00 p.m

Colofón a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

1. **Inadmitir** el ejecutivo singular de mínima cuantía propuesto por Bayport Colombia S.A por las razones expuestas.
2. **Conceder** el término legal de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada en los defectos que adolece so pena de rechazo.
3. **No reconocer** personería la abogada Gleiny Lorena Villa Basto, hasta tanto, se cumpla con el requisito exigido en el numeral 1 de la parte considerativa del presente proveído.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación
en estado No. 83 hoy, 17 de junio de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico
de la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-depequenas-causas-y-competencia-multiple-depalmira/2020n1>

Alexander Vargas V.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

Correo Institucional:

j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Horario: 8:00

a.m a 5:00 p.m

Constancia de secretaria: A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado el día 2 de junio de 2022. Sírvasse proveer.

Palmira, junio 16 de 2022.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario. –

Auto Interlocutorio No. 1380

Proceso: Ejecutivo singular de mínima cuantía

Demandante: Jimena Cuenca Mejía

Demandado: María del Socorro Herrera Cedeño

Radicación No. 76-520-41-89-002-**2022-00255-00**

Palmira, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

El proceso ejecutivo singular de mínima cuantía propuesto por Jimena Cuenca Mejía, adolece de los siguientes defectos que hace necesaria su inadmisión:

1. El artículo 82, numeral primero, del Código General del Proceso regula que la demanda se debe interponer ante el juez competente, por lo cual la demanda deberá ser reformulada con el fin que se dirija al Juez Segundo de Pequeñas Causas y de Competencia Múltiple de Palmira, en virtud de la distribución de competencias territoriales que dispuso el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo CSJVR16-149 del 31 de agosto de 2016.
2. De conformidad con los presupuestos de precisión y claridad con el que deben narrarse los hechos en que se fundan las pretensiones de la demanda (artículo 82 numerales 4 y 5 del C.G.P.), la parte demandante deberá:
 - Reformular en la pretensión tercera del escrito de demanda, la fecha desde la cual la parte actora solicita el reconocimiento de los intereses moratorios, habida cuenta que, los refiere desde el día 10 de octubre de 2020, fecha correspondiente al vencimiento de la obligación, advirtiendo esta judicatura que, los mismos se hacen exigibles desde el día siguiente al vencimiento del plazo establecido, es decir, a partir del día 11 de octubre de 2020.
3. La competencia territorial está sujeta a los presupuestos señalados en el artículo 28 del C.G.P., de tal forma que, para determinar el juez de conocimiento del presente asunto, la parte actora debe ceñirse a lo preceptuado en el numeral 1 o 3 de la norma ya citada, es decir, por el juez del domicilio del demandado o por el juez del lugar de cumplimiento de la obligación, caso en cual, deberá indicar de manera inequívoca el lugar y dirección en la que debía efectuarse el pago de la obligación. Lo anterior, teniendo presente que a la luz del Acuerdo CSJVR16-149 del 31 de agosto de 2016, los distintos fueros pueden acarrear competencias de jueces diferentes.

Respecto de la medida de embargo, esta no será considerada hasta tanto se libre mandamiento de pago.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional:
j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Horario: 8:00
a.m a 5:00 p.m

Colofón a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

1. **Inadmitir** el ejecutivo singular de mínima cuantía propuesto por Jimena Cuenca Mejía, por las razones expuestas.
2. **Conceder** el término legal de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada en los defectos que adolece so pena de rechazo.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación
en estado No. 83 hoy, 17 de junio de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico
de la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-depequenas-causas-y-competencia-multiple-depalmira/2020n1>

Alexander Vargas V.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

Correo Institucional:
j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Horario: 8:00
a.m a 5:00 p.m

Constancia de secretaria: A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado el día 2 de junio de 2022. Sírvasse proveer.

Palmira, junio 16 de 2022.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario. –

Auto Interlocutorio No. 1378

Proceso: Ejecutivo singular de mínima cuantía

Demandante: Cooperativa de Ahorro y Crédito Nacional Limitada COFINAL

Demandado: Camilo Andrés Lujan Ceballos

Radicación No. 76-520-41-89-002-2022-00256-00

Palmira, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

El proceso ejecutivo singular de mínima cuantía propuesto por Cooperativa de Ahorro y Crédito Nacional Limitada COFINAL, adolece de los siguientes defectos que hace necesaria su inadmisión:

1. El artículo 82, numeral primero, del Código General del Proceso regula que la demanda se debe interponer ante el juez competente, por lo cual la demanda deberá ser reformulada con el fin que se dirija al Juez Segundo de Pequeñas Causas y de Competencia Múltiple de Palmira, en virtud de la distribución de competencias territoriales que dispuso el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo CSJVR16-149 del 31 de agosto de 2016.
2. Conforme al artículo 82 numeral 2 del C.G.P., el escrito de demanda deberá indicar la identificación plena de las partes procesales, la norma en comento reza “*El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT)*”, advirtiendo el despacho que no se identifica plenamente a la parte demandante, la cual debe ser incluida en el libelo introductorio de la demanda.
3. De conformidad con los presupuestos de precisión y claridad con el que deben narrarse los hechos en que se fundan las pretensiones de la demanda (artículo 82 numerales 4 y 5 del C.G.P.), la parte demandante deberá:
 - Indicar en el hecho primero de la demanda porque razón se refiere que la última cuota mensual corresponde al día 08 de agosto de 2023, siendo disímil a la fecha de vencimiento del pagaré aportado, en la cual se evidencia que es el día 03 de agosto de 2023.
4. La competencia territorial está sujeta a los presupuestos señalados en el artículo 28 del C.G.P., de tal forma que, para determinar el juez de conocimiento del presente asunto, la parte actora se ciñe a lo preceptuado en el numeral 3 de la norma ya citada, es decir, por el juez del lugar de



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

Correo Institucional:

j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Horario: 8:00

a.m a 5:00 p.m

cumplimiento de la obligación, debiéndose indicar de manera inequívoca el lugar y dirección en la que debía efectuarse el pago de la obligación. Lo anterior, teniendo presente que a la luz del Acuerdo CSJVR16-149 del 31 de agosto de 2016, los distintos fueros pueden acarrear competencias de jueces diferentes.

5. En el acápite de “NOTIFICACIONES”, no se precisa el lugar donde la parte demandante recibirá las notificaciones, conforme lo establece el artículo 82 numeral 10 que a la letra determina “*El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales*”.

Colofón a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

1. **Inadmitir** el ejecutivo singular de mínima cuantía propuesto por Cooperativa de Ahorro y Crédito Nacional Limitada COFINAL, por las razones expuestas.
2. **Conceder** el término legal de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada en los defectos que adolece so pena de rechazo.
3. **Reconocer** personería al abogado Oscar Andrés Leyton Portilla, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.093.146 y T.P No. 366.850 del C. S de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en el presente asunto, conforme lo dispone el Decreto 196 de 1971. Se deja constancia que a la fecha no obra sanción disciplinaria que le impida el desempeño de la profesión, según consta en el certificado de antecedentes disciplinarios del C.S de la J, que se anexa al expediente.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

Correo Institucional:

j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Horario: 8:00

a.m a 5:00 p.m

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación
en estado No. 83 hoy, 17 de junio de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico
de la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-depequenas-causas-y-competencia-multiple-depalmira/2020n1>

Alexander Vargas V.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario